Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia

RADICACIÓN: 08001-31-53-011- 2015-00300-01 (TYBA 42.633)
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PUCHE DE NÚÑEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GEROGE MICHAEL SKAFF YUNES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la foliatura, se observa que el legajo arrimó a esta Corporación el 29 de octubre de 2019, así pues, en los términos del artículo 121 del C.G.P., el plazo para desatar la alzada debía fenecer el 29 de abril de 2020. No obstante, a partir del 16 de marzo hogaño, en aplicación de lo estipulado por el Acuerdo PCSJA20-11517[1] emanado del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 de la misma Corporación, los términos judiciales fueron suspendidos por cuenta de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, levantándose dicha suspensión mediante Acuerdo PCSJA20-11567[2], a partir del 1 de julio de los corrientes.

Además, el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso que *"Se suspenden (…) los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"* , así las cosas, dicho término empezó a correr nuevamente el 1 de agosto de 2020, como consecuencia de lo cual los 6 meses a los que se refiere el mencionado artículo 121 Ibídem fenecen el 16 de septiembre de 2020.

No obstante, dado el conocimiento de las diversas acciones constitucionales como son las tutelas y consultas de sanción que tienen prioridad sobre los restantes trámites, se hace necesario prorrogar el término para resolver la apelación en referencia, en aras de garantizar una eficaz administración de justicia.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por la disposición normativa antes aludida, de conformidad con la cual el Funcionario de segunda instancia se encuentra facultado para *"prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"*.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por un plazo de seis (6) meses a partir del 16 de septiembre de 2020, la gestión y decisión del recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la litis contra la sentencia adiada 17 de octubre de 2019, al interior del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho a efectos fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 327 del C.G.P., conforme el turno que le corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

[1] Art. 1.- Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (…).
[2] Art. 1.- La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b28adeeb334d6217a37f968383edd57f282ca1d81673ff9c1dfa952cc61e3324
Documento generado en 31/07/2020 02:12:29 p.m.